En la ciudad de Trelew, a los 26 días de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. G. Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:

“F., A. M. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de T. (Sistémico)” (Expte. Nro. 600 - Año 2023 CAT) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 04/10/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

(i) La Sentencia Definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 1200981, en contra de la Sentencia Definitiva N° 163/2023 de fs. 49/52vta, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por A. M. F. en contra de P. ART S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 2.215.756,83, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida. Finalmente, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

El recurso se concedió mediante providencia de fecha 05/09/2023, expresando agravios la apelante en el escrito digital ID 1214200, cuyo traslado conferido por resolutorio del 12/09/2023, fue contestado por la contraria en la presentación digital ID 1224374.

(ii) El recurso de apelación de la demandada.

La recurrente en su escrito recursivo formula tres agravios intitulados: (a) erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557. Determinación IBM; (b) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; (c) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Seguidamente pasaré a reseñar los cuestionamientos expresados para luego ingresar a su tratamiento.

En el primer agravio la demandada expresa que el juez de primera instancia incurrió en un error aritmético en el cálculo de la prestación dineraria que debe abonar, señalando que el monto resulta arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24.557, toda vez que parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor.

Luego refiere que lo resuelto conculca de manera flagrante lo dispuesto por el art. 11 inc. 1 de la ley 27.348, modificatorio del art. 12 LRT y manifiesta que el juez toma los ingresos del mes en que se produjo el accidente, y no lo percibido durante el año anterior al siniestro.

Afirma que el IBM se calcula sobre los ingresos percibidos en el año anterior a la fecha de la primera manifestación invalidante y que la Sra. F. no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de la suma contemplada en la Resolución objeto del recurso, por lo que su capacidad adquisitiva no era en promedio un valor mensual de $289.959,45.

También destaca que el IBM no solo se encuentra incorrectamente determinado atento tratarse de un trabajador eventual, apartándose de la legislación específica en la materia, sino que también establece SAC proporcional por 15 días, cuando el actor ha trabajado solo los meses de junio, julio y agosto, conforme surge de los recibos acompañados y de la prueba informativa producida.

Considera manifiesta la carencia de rigor científico de los números mencionados en la sentencia, tal es así que el propio actor refirió percibir un IBM sensiblemente menor al de la sentencia de autos.

Aduce que la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable, tiene particularidades que no han sido valoradas por la sentenciante. En tal sentido, destaca la Resolución 45/22 SRT y cita parte de sus considerandos para luego postular que dicha circular se inserta armónicamente con las previsiones de la ley 24.557 y cita su art. 12 inc. 1.

Luego refiere que los T. con fuerte componente variable, como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, motivaron el dictado del Dictamen 365/17 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la S. de R. del T. y que la traducción de esa norma general al particular caso que nos ocupa exige un análisis más integral de la realidad del actor que la contemplación de ese sólo ingreso extraordinario y su imaginaria proyección como haber mensual.

Finalmente expresa que la sentenciante se apartó de la normativa legal específica aplicable al caso, sin considerar la verdadera capacidad adquisitiva del actor anterior al accidente y efectuado un reconocimiento indemnizatorio que coloca a F. en mejor situación patrimonial que aquella en la que hubiera quedado de no haber ocurrido el accidente, indicando que la propia actora informó un IBM $ 93.338 y que por ello la Jueza falló *extra petita*.

En segundo lugar, la recurrente asevera que la sentencia violó su propiedad privada alterando las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro. De esa manera, considera que rompió la ecuación económica del citado acuerdo y vulneró derechos adquiridos, lo que —afirma— surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonara su parte de conformidad con la ley vigente y la suma a la que fue condenada por aplicación incorrecta de un cálculo de IBM omitiendo la consideración de los topes salariales.

Finalmente, la a. impugnante cuestiona la capitalización dispuesta en el pronunciamiento recurrido, expresando, con cita del art. 4° de la ley 26.773 que el actor omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional y percibió las sumas allí dispuestas, dando cumplimiento al total de sus obligaciones a su cargo.

Afirma que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto al pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. Por ello, considera que la capitalización no tiene fundamento legal alguno, citando el art. 12 de la LRT.

En base a lo expresado, postula que la existencia de incapacidad laboral del actor recién fue establecida por sentencia judicial, de manera que corresponde entender que el plazo de 15 días para el pago de la prestación comienza a correr desde la notificación de la sentencia, en el caso que resulte confirmada y quede firme.

II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

De manera preliminar debo adelantar que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Asimismo, cabe señalar que los agravios expuestos serán tratados en el mismo orden en que fueron planteados.

En primer término, la recurrente cuestiona el monto de la prestación dineraria correspondiente a la ILP determinada por el juez de primera instancia, sosteniendo básicamente que se calculó erróneamente el IBM del trabajador, computando los ingresos del mes en que se produjo el accidente, cuando debió tomar los ingresos percibidos en el año anterior a la fecha de la primera manifestación invalidante, citando en apoyo a sus dichos la Resolución 45/22 SRT, la cual considera que se inserta armónicamente con las previsiones de la ley 24.557.

Considero que tal planteo de ninguna manera logra la virtualidad necesaria que lo torne en un embate concreto y razonado contra los fundamentos del juzgador.

--Es que si la quejosa pretendía invalidar el criterio seguido por el juez de primera instancia debió plantear de manera explícita que remuneraciones debió computar, cuál era el procedimiento de cálculo y que sumas debió determinar en defecto de las consignadas en la sentencia. En este sentido, resultan insuficientes las citas de diversas normas sin contextualizarlas al caso concreto y las generalizaciones formuladas en torno a la condición de trabajador eventual que reviste el actor y que percibe salarios con fuerte componente variable por tal motivo, sin contextualizar dichas afirmaciones al caso concreto.

--De este modo advierto que la recurrente desarrolla un análisis propio en forma paralela a la argumentación de la Magistrada para arribar a una conclusión personal, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto en el fallo cuando practicó la liquidación indicando las remuneraciones percibidas y devengadas para calcular las diferencias que consideraba adeudadas, por lo que -en definitiva- no hay cuestionamiento que atender.

--Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado o equivoca su alcance, y desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una conclusión personal, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos) corresponde declarar desierto el agravio.

También plantea en forma dogmática, sin desarrollo alguno, que no le corresponde percibir SAC porque únicamente trabajó solo los meses de junio, julio y agosto, por lo que al no tener una crítica razonada al fallo de primera instancia, también se encuentra desierta esta porción del agravio.

Asimismo, observo también que la Resolución que cita en apoyo de su planteo (Resolución 45/22 SRT) en su parte dispositiva únicamente deroga la Circular 02/98, razón por la cual todos los fundamentos expresados en sus considerandos, respecto al cálculo del Valor del Ingreso Base para determinar las prestaciones dinerarias correspondiente a la incapacidad laboral permanente y/o temporaria por accidentes de T. y enfermedades profesionales, no tienen fuerza vinculante, ni siquiera como pauta interpretativa del art. 12 LRT. Pese a ello, no deja de sorprenderme el carácter laxo y confuso de las definiciones contenidas en dicha porción de la norma, al expresar que se deben computar “todos los

contratos celebrados en el año anterior a la contingencia", sin efectuar distingo alguno respecto a actividades y/o empleadores.

Finalmente, en cuanto a la alegación que la jueza falló *extra petita* estableciendo un IBM mayor al pedido por la propia actora, cabe señalar que una sentencia es "*extra petita*" cuando se pronuncia respecto de cuestiones que no han sido solicitadas por las partes y excede los términos de la acción deducida. Al fallarse de este modo, se afecta el principio de congruencia, el cual impone, como condición de validez del acto sentencial, la correlación o concordancia sustancial entre el hecho por el cual la actora instaura su pretensión, el hecho por el cual la demandada responde y aquel por el cual el juzgador condena o absuelve (conf. TSJ La Rioja, Sala Penal y Laboral, 14/12/2006, LL Gran Cuyo 2007 (junio), 509, entre otros). Por tanto, si un juez se pronuncia sobre una pretensión que no se encuentra contenida en la demanda se vulneran principios y derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso, tales como el debido proceso, la defensa en juicio y el derecho de propiedad.

No obstante ello, cabe consignar que en el ámbito laboral el juez puede suplir la omisión o el error del demandante y sentenciar "*ultra petita*" (conf. art. 68 Ley XIV N°1), siempre que sea sobre la base de un planteo debidamente introducido por las partes. En la sentencia "*ultra petita*" la falta de correspondencia es de índole cuantitativa, al otorgar más de lo requerido. En estos casos, la cuestión ha sido incorporada al proceso por las partes y el Tribunal resuelve por encima de lo solicitado, pero dentro de los conceptos y categorías introducidos por aquéllas.

A partir de los conceptos apuntados, no advierto que en autos se hubiere infringido la congruencia procesal para que la sentencia de primera instancia pueda ser reputada como *extra petita*. La jueza, sobre la base del reclamo de la indemnización por incapacidad laboral permanente, estableció un IBM superior al consignado en la demanda, es decir, falló "*ultra petita*", extremo que se encuentra habilitado legalmente conforme el art. 68 de la ley XIV N° 1.

--En consecuencia, propongo al acuerdo declarar desierto el agravio por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 CPCC y 60 de la Ley XIV N° 1).

En segundo término, cuestiona la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, con sustento en el art. 4° de la ley 26.773. Esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras), debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme lo vengo sosteniendo a partir de mi voto en la SDL N° 57/2021.

En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales

efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.

De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).

El hecho que se trate de una obligación de este tipo -laboral en el marco de la Ley de R. de T.- no modifica el régimen de capitalización, ya que el único supuesto de hecho que requiere la norma es demandar judicialmente la obligación, como ya señalé, sin otras diferenciaciones. Consecuentemente, la capitalización deberá calcularse sobre los rubros correspondientes según el tipo de interés que se haya establecido en la sentencia (tasa pasiva, activa, pura, etc.) de acuerdo la naturaleza de la obligación que se liquide (deuda de dinero, valor, etc.).

A mayor abundamiento, se encuentra establecido que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño, lo que incluso hoy aclara el art.1748 del CCCN. Esto incluye también a las deudas que sean de valor, independientemente de cuál sea la tasa de interés que se imponga (conf. Alberto J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526).

Finalmente, también considero necesario señalar que ya ha sido resuelto en esta Cámara de Apelaciones -criterio con el que coincido- que la capitalización de intereses dispuesta en el art. 770 inc. b) del CCCN resulta plenamente aplicable a los procesos regidos por la ley de R. de T., ya que cuando la ley especial nada dispone al respecto, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero (conf.CAT, Sala B, SDL 86/2018; CAT, Sala A, SDL N° 05/2020, SDL 72/2018, entre otras).

Por lo expresado, considero que este agravio debe ser rechazado.

En la tercera y última queja la recurrente se agravia por la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Al respecto, adelanto que voy a proponer al acuerdo declarar desierto este agravio por insuficiencia técnica, en tanto la a. demandada no ha sido condenada a pagar una suma mayor a la que corresponde, y menos aún, que dicho -inexistente- error se base en un cálculo incorrecto del

IBM. Más aún, considera que se omitió aplicar los topes salariales existentes en el Derecho Previsional, cuando ello no se condice con el régimen normativo aplicable al caso.

En efecto, considerando que se acreditó en autos la etiología laboral del siniestro denunciado por el trabajador y la consecuente incapacidad laboral que padece, conforme pericia médica practicada en autos, es que el procedimiento seguido por el juez de primera instancia para determinar el monto de condena correspondiente a la ILP se ajusta a las previsiones contenidas por los art. 12, 13 y 14 inc. 2 a de la ley 24.557 vigentes a la fecha del siniestro, por lo que arriba firme y consentido a esta alzada.

Amén de ello, la parte recurrente tampoco se ocupó en demostrar porque considera que se vería afectado seriamente el patrimonio de la a. o porque se verían perjudicados los asegurados, lo que no trasunta de ser una mera expresión dogmática y por tanto desierta de crítica concreta y razonada (conf. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151,152, 153, 155, 411, 412).

En consecuencia, los cuestionamientos formulados por la demandada resultan dogmáticos, en tanto se desentienden de las constancias alegadas y probadas en la causa y no cumplen con la carga prevista por el art. 268 CPCC.

III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

En cuanto a las costas de Alzada, considero que las mismas sean impuestas a la parte demandada recurrente perdidosa (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los T. profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuado regular los honorarios a favor del letrado apoderado del actor, Dr. S. A. B. en un 5,25% y los del letrado apoderado y patrocinante de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., respectivamente, en la cantidad porcentual equivalente al 2,75%, en ambos casos del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 49/52vta., así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID 1214200, me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.-

I. La recurrente plantea tres agravios que intituló: 1) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557. Determinación del IBM. 2) Alteración de la

ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; 3) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Ingresaré al tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden en que fueron expuestas por la recurrente y el magistrado pre votante.

1) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557. Determinación del IBM.

La recurrente expresa que la jueza incurrió en un error aritmético en el cálculo de las prestaciones dinerarias que la ART debe abonar, señalando que el monto de condena es arbitrario y contrario a la ley 24.557, toda vez que parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Aduce que lo resuelto conculca el art. 11 inc. 1° de la ley 27.348, por cuanto el juez toma los ingresos del mes en que se produjo el accidente y no lo percibido durante el año anterior al siniestro.

En sustento del planteo expresa que la Sra. F. no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de la suma contemplada en la resolución recurrida, y que su capacidad adquisitiva se habría visto reducida como consecuencia del accidente.

Por otro lado, también expresa que se computó el SAC proporcional, cuando el actor trabajó sólo los meses de junio, julio y agosto y no le corresponde percibir pago alguno por tal concepto.

También considera que la legislación en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable tiene particularidades que no han sido valoradas por la sentenciante.

Luego cita y transcribe porciones de la Resolución 45/22, señalando que dicha circular se inserta armónicamente con las previsiones de la ley 24.557 y que este tipo de T.s con ingresos de fuerte componente variable, como ocurre en el caso de embarcaciones pesqueras, motivó hace unos años el dictado por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la S. de R. del T. del Dictamen 365/17.

Finalmente expresa que la sentenciante se apartó de la normativa legal específica aplicable al caso, sin considerar la verdadera capacidad adquisitiva del actor anterior al accidente, efectuando un reconocimiento indemnizatorio que coloca a F. en mejor situación patrimonial que la que hubiera quedado de no haber ocurrido el accidente, indicando también que la propia actora denuncia un IBM de $ 93.338.

Al respecto, cabe puntualizar que la jueza de primera instancia, después de declarar que las disposiciones del DNU 669/19 no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, expresó que debería estarse “en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348”. Luego refirió que “a los fines de determinar el IBM de la trabajadora, tengo a la vista el informe de AFIP y la respuesta al oficio librado a la empleadora, vinculados al auto de apertura a prueba, del

que surgen las remuneraciones de la actora, las que actualizaré por RIPTE de acuerdo a la siguiente tabla, tomando en consideración los días trabajados, a los fines de obtener el IBM correspondiente". Seguidamente sumó las remuneraciones actualizadas correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2022, refiriendo: "dividiendo entonces $ 422.626,38 entre 48, obtengo $ 8.804,71. A esa suma le agrego el 8,33% de SAC, que arroja $ 733,43, para determinar así un IBD de $ 9.538,14. Multiplicando $ 9.538,14 por 30,4 obtengo el IBM que asciende a $ 289.959,45" (ver sentencia a fs. 51 vta.).

De esta manera, advierto que la sentenciante, en atención a la fecha del siniestro laboral (11/08/2022), estableció correctamente que en el caso resulta de aplicación lo normado en el art. 12 LRT con la modificación introducida por la Ley 27.348, que dispone: "...1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, **o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor**..." (el resaltado me pertenece).

Por tanto, se ajusta al marco normativo señalado que en la sentencia se haya computado 48 días de antigüedad para el cálculo del IBM, considerando que ingresó el 24/06/2022 y se accidentó el 11/08/2022. Consecuentemente, el cálculo del IBM es correcto, habida cuenta que tomó los días efectivamente laborados.

Los demás planteos efectuados por la recurrente, en cuanto a que se deben tomar los salarios del año anterior al accidente con la cita de disposiciones específicas, trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por la sentenciante, a través de la exposición de un planteo paralelo que en ningún momento efectúa una crítica concreta y razonada de los argumentos expresados en la sentencia para determinar el IBM aplicable al cálculo de la incapacidad laboral definitiva.

A partir de las premisas expuestas, no basta con que la recurrente proponga que el cálculo del IBM debería ser efectuado conforme un criterio determinado, si no puntualiza cuál fue el error del sentenciante cuando efectuó la liquidación que determinó el guarismo en análisis.

De igual modo, tampoco constituye una crítica concreta y razonada al fallo sostener que resulta improcedente agregar el SAC a las remuneraciones computables para el cálculo del IBM si el recurrente no brinda, ni explicita las razones jurídicas por las cuales no corresponde su inclusión. En efecto, la sola mención que "no le corresponde pago alguno en concepto de SAC" no cumple con la suficiencia técnica prevista por el art. 268 CPCC.

Asimismo, cabe señalar que la Resolución 45/22 SRT citada por la recurrente únicamente dispuso derogar la Circular 02/98 SRT, por lo que habré de coincidir con mi colega prevotante en cuanto postuló que no resulta vinculante, ni de aplicación obligatoria

las pautas de interpretación que contienen los considerandos de la norma para el cálculo del IBM. En efecto, el artículo 1° únicamente resolvió: “deróguese la circular de la S. D. R. D. T. (S.R.T.) N° 02 DE FECHA 10 de Julio de 1998”, sin ningún otro aditamento que remita a sus considerandos para integrar el art. 12 LRT.

Finalmente, en cuanto a la violación al principio de congruencia alegado cuando el juez otorgó más de lo pedido, cabe recordar que la congruencia impone lograr que medie conformidad entre el contenido de las resoluciones judiciales y el objeto de las peticiones -pretensiones y oposiciones- que delimitan el *thema decidendum*. La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia. Cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes, se menoscaba el aludido requisito. Es que sobre el particular gravita el señorío de los justiciables, quienes en virtud del principio dispositivo que impera en este sector del proceso, vincula al órgano jurisdiccional (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos...”, Librería Editora Platense S.R.L. Abeledo-Perrot, 1982, T° I, págs. 116/117).

En materia laboral, el art. 68 de la ley XIV N° 1 autoriza a los jueces a fallar “*ultra petita”*, mas no “*extra petita*”, esto es, se podría reconocer una suma mayor por un concepto requerido, mas no admitir un rubro que no fue solicitado. Debe recordarse que la sentencia “*extra petita*” comporta decidir sobre lo que no está en juicio -materia de debate-, conteniendo el fallo algo distinto a lo que fue objeto de la pretensión y de la oposición - “*ne eat iudex extra petita partium*”- (conf. CN. Civ., Sala D, 7/7/78, LL, 1979v. A, p. 39).

En el caso, el actor reclamó la indemnización correspondiente a la incapacidad laboral permanente por el siniestro laboral denunciado, y para ello, calculó un IBM de $ 93.338 y la jueza de primera instancia lo estableció en $ 289.959,45. Por tanto, no advierto violación alguna al principio de congruencia, pues sobre una materia concreta y específica reclamada (ILP) se estableció una suma mayor en concepto IBM, conforme lo faculta el art. 68 de la ley XIV N° 1.

Por todo lo expresado, habré de coincidir con el Dr. Walter en cuanto postula declarar desierto el agravio, por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1).

2) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

En cuanto a la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda dispuesta por el magistrado, la recurrente cita el art. 4° de la ley 26.773 a fin de postular que en tanto el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional, el proceso judicial vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el Legislador y, entonces, –reitera– la obligación de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente recién es exigible luego de transcurridos 15 días de la notificación de la sentencia judicial que fije la incapacidad laboral permanente.

Sostiene la recurrente que la capitalización desde la notificación de la demanda no es pertinente y funda su argumentación en el art. 12 de la LRT, aparentemente poniendo énfasis en su inc. 3°. Ello en tanto concretamente en el inc. 3 del citado artículo se dispone: "A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".-- Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art.12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente explicado por la sentenciante (ver sentencia a fs. 52, 2do. párrafo).-

Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que "la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", RubinzalCulzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del T. y de la Seguridad Social-II", pág. 359). Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 26/12/2020, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad

a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.

Asimismo, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto su parte no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral del accidente, pongo de resalto que me expedí sobre la materia, esto es, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la S. de R. del T. (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. Lo mismo acontece con el decreto 472/14, en cuanto a su reglamentación del art. 4 de la ley 26773.

Como se puede apreciar las resoluciones y el decreto aludidos prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 52 vta, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los

derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “R. del T.”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).

A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).

En suma, por las razones expuestas es que corresponde la desestimación del agravio en tratamiento.

3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Adelanto que voy a coincidir con el colega prevotante en cuanto postula también declarar desierto, por insuficiencia técnica, el presente agravio. En este sentido, cabe destacar que el recurrente sustenta el agravio exclusivamente en el cálculo erróneo del IBM del trabajador, cuando de lo expuesto hasta aquí se postula confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes, por lo que se infiere que el cálculo del IBM efectuado por el juez a quo se ajustó al marco normativo aplicable al caso (art. 12 y 14 LRT). De tal modo, se puede observar que el agravio carece en forma palmaria de una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, limitándose a formular un mero disenso o desacuerdo con el monto de condena, pero que no viene acompañado de una fundamentación que rebata aquellos aspectos dirimentes de la sentencia.

Por lo expresado, el agravio deviene desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 CPCC y art. 60 ley XIV N° 1).

II.- Atento lo discurrido, se propicia al acuerdo que se confirme el fallo apelado por las razones expuestas, con imposición de costas de Alzada a la demandada perdidosa (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

Asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, estimo adecuado regular los honorarios a favor de los letrados apoderados de la parte actora y de la parte demandada, este último junto con su letrada patrocinante, en la cantidad porcentual equivalente al 5,75% y 2,75%, respectivamente, del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.

Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA. **A**

LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa.

3) REGULAR los honorarios del Dr. S. A. B. en un 5,75% y los de los Dres. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 2,75%, en ambos casos del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y
23.871).

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del acuerdo alcanzado.

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa.

3) REGULAR los honorarios del Dr. S. A. B. en un 5,75% y los de los Dres. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 2,75%, en ambos casos del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y
23.871).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

G. NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____080_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CÁMARA